

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**OLVIN A. VALENTÍN RIVERA**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana

Demandante-Recurrido

V.S.

**HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista

Demandado-Peticionario

**FRANCISCO ROSADO COLOMER**, en su Capacidad Oficial como Presidente de la **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**; **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; **JUAN M. FRONTERA SUAUAU**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad; **ROBERTO I. APONTE BERRÍOS**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño

Demandados-Recurridos

CASO NÚM.: CT-2020-0024

SOBRE:

RECURSO DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL EN CASO CIVIL NÚMERO SJ2020CV06084, PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN EN UN RECURSO DE MANDAMUS

2020 NOV 2 A 11:10  
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**ALEGATO DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO**

**M.L. & R.E. LAW FIRM**  
513 Juan J. Jiménez St.  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Tel (787) 999-2972  
Fax (787) 751-2221

**Lic. Jorge Martínez Luciano**  
RUA Número 13,011  
e-mail: [jorge@mlrelaw.com](mailto:jorge@mlrelaw.com)

**Lic. Emil Rodríguez Escudero**  
RUA Número 15,772  
e-mail: [emil@mlrelaw.com](mailto:emil@mlrelaw.com)

**Lic. Francisco J. González Magaz**  
RUA: 15786  
Tel. 787-723-3222  
Email: [gonzalezmagaz@gmail.com](mailto:gonzalezmagaz@gmail.com)

**Lic. Carlos E. Rivera Justiniano**  
RUA: 13373  
Tel. 787-370-6243  
Fax: 787-710-9826  
Email: [lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com](mailto:lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com)

15198 Ave. Ponce de León  
First Federal Bulding, Suite 805  
San Juan, PR 00909

**Lic. Jason R. Caraballo Oquendo**  
RUA: 20813  
Comisión Estatal de Elecciones  
PO Box 195552  
San Juan, PR 00919  
Tel. 787-777-8682 ext. 2377  
Email: [jcaraballo@cee.pr.gov](mailto:jcaraballo@cee.pr.gov)

**Lic. Félix R. Passalacqua**

RUA: 13483

1007 Ave. Muñoz Rivera, Darlington #204

San Juan, PR 00925

Tel. 787-594-1100

Email: [felixestudiolegal@hotmail.com](mailto:felixestudiolegal@hotmail.com)

**Lic. Manuel Rodríguez Banchs**

RUA: 12445

PO Box 368006

San Juan, PR 00936-8006

Tel. 787-764-8896

Email: [manuel@rodriguezbanchs.com](mailto:manuel@rodriguezbanchs.com)

**Lic. Luis J. Torres Asencio**

RUA: 15610

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. 787-209-6375

Email: [luis.jose.torres.asencio@gmail.com](mailto:luis.jose.torres.asencio@gmail.com)

**Lic. Germán Ufret Pérez**

RUA: 12728

Capital Center Bldg. Torre Sur

239 Ave. Arterial Hostos, Suite 305

San Juan, PR 00918-1476

Tel. 787-250-1420

Email: [gufret@ufret.com](mailto:gufret@ufret.com)

**Lic. Juan M. Mercado Nieves**

RUA: 13004

PO Box 8101

Arecibo, PR 00613

Tel. 787-918-7749

Email: [licjuanmercado@gmail.com](mailto:licjuanmercado@gmail.com)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**OLVIN A. VALENTÍN RIVERA**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana

Demandante-Recurrido

V.S.

**HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista

Demandado-Peticionario

**FRANCISCO ROSADO COLOMER**, en su Capacidad Oficial como Presidente de la **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**; **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; **JUAN M. FRONTERA SUAUI**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad; **ROBERTO I. APONTE BERRÍOS**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño

Demandados-Recurridos

CASO NÚM.: CT-2020-0024

SOBRE:

RECURSO DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL EN CASO CIVIL NÚMERO SJ2020CV06084, PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN EN UN RECURSO DE MANDAMUS

ÍNDICE DE MATERIAS

I.	Introducción.....	1
II.	Base Jurisdiccional .....	4
III.	Dictamen del cual se Recurre .....	4
IV.	Breve Trasfondo Fáctico y Procesal .....	5
V.	Error Imputado por la Parte Peticionaria.....	6
VI.	Discusión.....	6
VII.	Reflexiones Finales.....	11
VIII.	Súplica .....	12
IX.	Notificación.....	12

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana

Demandante-Recurrido

V.S.

HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista

Demandado-Peticionario

FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su Capacidad Oficial como Presidente de la COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; GERARDO A. CRUZ MALDONADO, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; JUAN M. FRONTERA SUAU, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad; ROBERTO I. APONTE BERRÍOS, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño

Demandados-Recurridos

CASO NÚM.: CT-2020-0024

SOBRE:

RECURSO DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL EN CASO CIVIL NÚMERO SJ2020CV06084, PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN EN UN RECURSO DE MANDAMUS

ÍNDICE LEGAL

Pág.(s)

Constitución de Puerto Rico

Sección 2, Artículo II..... 10

Legislación de Puerto Rico

16 L.P.R.A. § 4518..... 9

16 L.P.R.A. § 4715..... 11

16 L.P.R.A. § 4721..... 10

16 L.P.R.A. § 4722..... 10

16 L.P.R.A. § 4734-4740..... 5

16 L.P.R.A. § 4757..... 10-11

16 L.P.R.A. § 4810..... 2

16 L.P.R.A. § 4843 .....	4
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 22.4.....	1

**Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico**

4 L.P.R.A. Ap XXI-B, R. 23 .....	4
----------------------------------	---

**Jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos**

<u>Crawford v. Marion County Election Board</u> , 553 U.S. 181 (2008).....	2
--	---

**Jurisprudencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones Federal para el Sexto Circuito**

<u>Detroit Free Press v. Ashcroft</u> , 303 F. 3d 681 (6th Cir. 2002).....	2
--	---

**Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico**

<u>Pierluisi Urrutia v. CEE</u> , 2020 T.S.P.R. 82 .....	1
<u>Mundo Ríos v. CEE</u> , 188 D.P.R. 200 (2012).....	2, 3 y 11
<u>PNP v. Conty Pérez</u> , 185 D.P.R. 283 (2012).....	7, 10 y 11
<u>CRIM v. Méndez</u> , 174 D.P.R. 216 (2008) .....	7
<u>PNP v. Conty Pérez</u> , 185 D.P.R. 410 (2012).....	7
<u>Asoc. De Maestros de Puerto Rico v. Rey Hernández</u> , 178 D.P.R. 253 (2010).....	8
<u>Gautier Vega v. CEE</u> , 2020 T.S.P.R. 131 .....	9
<u>PNP v. Rodríguez Estrada</u> , 123 D.P.R. 1 (1988) .....	10
<u>PSP v. CEE</u> , 110 D.P.R. 400 (1980).....	12

**Jurisprudencia del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico**

<u>Ocasio v. Comisión Estatal de Elecciones</u> , ____ F. Supp. 3d ____, 2020 U.S. Dist. LEXIS 168985 (D.P.R. 2020).....	5
--	---

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**OLVIN A. VALENTÍN RIVERA**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana

Demandante-Recurrido

V.S.

**HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista

Demandado-Peticionario

**FRANCISCO ROSADO COLOMER**, en su Capacidad Oficial como Presidente de la **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**; **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; **JUAN M. FRONTERA SUAU**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad; **ROBERTO I. APONTE BERRÍOS**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño

Demandados-Recurridos

**CASO NÚM.: CT-2020-0024**

**SOBRE:**

**RECURSO DE CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL EN CASO CIVIL NÚMERO SJ2020CV06084, PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN EN UN RECURSO DE MANDAMUS**

**ALEGATO DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** el co-demandado **Gerardo A. Cruz Maldonado**<sup>1</sup>, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

Tan recientemente como el viernes 20 de noviembre de 2020, un País ya decepcionado con el proceder de sus organismos electorales desde la primaria de agosto de 2020<sup>2</sup>, se enfrentó al siguiente titular: “Reportan Hallazgo de Siete Maletines con Votos

<sup>1</sup> El Lic. Cruz Maldonado sustituye automáticamente al Lic. Nicolás Gautier Vega, quien ocupaba el cargo al momento de presentarse la acción original, en virtud de lo dispuesto en la Regla 22.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 22.4.

<sup>2</sup> Véase Pierluisi Urrutia v. CEE, 2020 T.S.P.R. 82.

sin Contabilizar”<sup>3</sup>. El referido parte noticioso fue percibido por el público como un *déjà vu* de noticias similares.

La pérdida de confianza en las instituciones democráticas del gobierno tiene el efecto nocivo de disuadir la participación ciudadana en los procesos electorales. Véase Crawford v. Marion County Election Board, 553 U.S. 181, 197 (2008) (correctamente observando que “public confidence in the integrity of the electoral process has independent significance, because it encourages citizen participation in the democratic process”). La elección general del 3 de noviembre de 2020 reflejó una participación electoral de poco más del 50% de los electores hábiles, muy por debajo de lo acostumbrado en nuestra robusta democracia. En nuestro ordenamiento, todo elector tiene derecho a “[l]a administración de los organismos electorales de Puerto Rico **dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia**”. 16 L.P.R.A. § 4561(3) (énfasis suplido). Aunque en esa ocasión el Tribunal emitió su dictamen unos días antes del evento electoral en lugar de unas semanas luego del mismo, el presente caso implica los mismos intereses identificados por este Ilustrado Foro en Mundo Ríos v. CEE, 188 D.P.R. 200 (2012) (per curiam) en la medida en la que entonces como ahora se puede decir que:

Hoy este Tribunal está llamado a expresarse en cuanto a una controversia latente de naturaleza electoral. En esta ocasión **la confianza, transparencia y pulcritud del sistema electoral de Puerto Rico está bajo ataque** a tan solo tres días de que nuestro Pueblo exprese su voluntad en las urnas.

Id. a la pág. 202 (énfasis suplido)

La presente controversia jamás debió haber llegado hasta este punto habida cuenta de que en este momento **todos** los comisionados electorales concurren en que, antes de concluir el proceso de escrutinio general se pueda saber: 1) si todos los electores que votaron por adelantado<sup>4</sup>, en efecto solicitaron dicho voto; 2) asegurarse que ningún elector cometió el delito (16 L.P.R.A. § 4810) de emitir un doble voto y 3) autorizar el voto añadido a mano que resta por adjudicar. Un sistema electoral en el que los funcionarios

---

<sup>3</sup> <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/reportan-el-hallazgo-de-siete-maletines-con-votos-sin-contabilizar/>

<sup>4</sup> Esto incluye el voto por adelantado en el precinto, el voto adelantado a domicilio, el voto adelantado de confinados, el voto adelantado de ciertos funcionarios públicos, el voto adelantado en los hospitales y el voto adelantado por correo, también conocido como voto ausente.

a cargo de llevar a cabo el proceso no cuentan con la información necesaria para llevar a cabo el análisis antes mencionado, por definición no puede ser ni imparcial ni uniforme, ni puro, ni transparente ni justo, por lo que se quedaría corto de cumplir con el mandato estatutario y con los precedentes de este Honorable Tribunal. Así las cosas, una vez más, “es necesario que en este caso el Tribunal de más alta jerarquía se exprese de forma expedita y **concienzuda** en cuanto a **una controversia que en su fondo versa sobre la pureza del proceso electoral**”. Mundo Ríos v. CEE, *supra*, a las págs. 206-207 (énfasis suplido). Como habremos de demostrar, no existe análisis concienzudo que logre conservar la confianza del Pueblo de Puerto Rico en la pureza de sus procesos electorales si los funcionarios que llevan a cabo el escrutinio general no tienen la información antes mencionada de forma **oportuna** para de esa manera utilizarla para fines legítimos.

El Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (en lo sucesivo “PMVC”) presentó la presente acción para exigir el cumplimiento, por parte del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (en lo sucesivo “CEE” o “Comisión”) de su deber ministerial de asegurar que se divulguen las listas de los electores que solicitaron voto por correo por adelantado así como de los electores que, en efecto, votaron de esa forma. Por entender que existía el derecho ministerial antes mencionado y porque de todas formas su nuevo Comisionado Electoral iba a solicitar esos y otros documentos para poder descargar su responsabilidad, el Partido Popular Democrático (en lo sucesivo “PPD”) se unió al reclamo de producción.

Luego de una maratónica vista celebrada el 17 de noviembre de 2020 ante la Hon. Rebecca De León Ríos del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en lo sucesivo “TPI”), las partes pactaron la entrega de las listas de solicitantes de voto adelantado, dejando claro la referida magistrada que -por no haberse logrado un acuerdo sobre el particular- habría de dictar sentencia ordenando la producción de la lista de las personas que efectivamente votaron adelantado, lo cual formalizó por escrito al día siguiente. La porción estipulada de la sentencia se cumplió sin mayores complicaciones.

El Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (en lo sucesivo “PNP”) recurre ante este Ilustrado Foro, no para cuestionar la procedencia del mandamus sino para que so color de una “aclaración” se emita un dictamen en torno a la forma en la que

habrá de producirse la información solicitada. Concretamente, el peticionario arguye que lo que la supuesta “ambigüedad” con la que TPI ordenó producir vulneraría derechos de secretividad del voto protegidos por la Constitución. Como veremos a continuación, siempre y cuando la información se produzca de forma oportuna -o sea, en un momento que sirva sus propósitos- el aquí compareciente no tiene objeción a los mecanismos que propone su homólogo del PNP, excepto con la imposición de los términos de un acuerdo de 2012 que son contextualmente inaplicables al proceso que aquí se discute.

Mediante una moción separada al recurso, no obstante a que el proceso de escrutinio general estaba ya retrasado al momento de presentarse la presente acción ante el TPI, el Comisionado del PNP pretende cambiar lo que es un decreto de mandamus claro y definido en una orden para detener o retrasar el escrutinio. A tales efectos, solicita un remedio de auxilio de jurisdicción que resulta innecesario, en la medida en la que parte de una premisa fáctica incorrecta. Nada de lo intimado en la sentencia dictada por el TPI es susceptible de generar la más mínima inferencia de que la Jueza De León Ríos haya tenido en mente controlar el comienzo, la progresión o fin del escrutinio general.

Como habremos de establecer más adelante, lo que nos divide no es una controversia en torno a sustancia sino una pequeña diferencia en cuanto a la forma de ejecutar un acto. Procede adjudicar el asunto de una forma que garantice que la información sobre quienes ejercieron su derecho al voto bajo cualquiera de las modalidades se haga oportunamente disponible a todos los partidos políticos.

## **II. BASE JURISDICCIONAL**

Este Honorable Tribunal puede, a su discreción, para expedir el auto, y asumir jurisdicción sobre el presente asunto a tenor con el Artículo 13.3(4) del Código Electoral, 16 L.P.R.A. § 4843(4) y la Regla 23 de las del Reglamento de este Honorable Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 23.

## **III. DICTAMEN DEL CUAL SE RECURRE**

La parte peticionaria solicita se “aclare” la sentencia dictada y notificada electrónicamente por el TPI el 18 de noviembre de 2020 en el Caso Civil Número SJ2020CV0684, mediante la cual, a través de la expedición de un auto de mandamus, le

ordenó al Presidente de la CEE cumplir con su deber ministerial de producir la lista de los electores que votaron adelantado durante la pasada Elección General.

#### IV. BREVE TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL

A través de nuestra historia electoral y, principalmente luego de la creación de la CEE en 1977, los puertorriqueños han tenido la oportunidad de votar por adelantado y por correo bajo las circunstancias dispuestas por ley. Hasta este ciclo electoral, el voto adelantado estaba fundamentalmente restringido a confinados, policías, voto domicilio y hospitalizados, etc. y el voto por correo estaba tradicionalmente ligado al personal militar, los estudiantes universitarios y los trabajadores agrícolas temporeros que estaban fuera de Puerto Rico el día del evento. El Código Electoral que entró en vigor el 20 de junio de 2020 como Ley Número 58-2020, amplió considerablemente esta categoría de electores. Véase 16 L.P.R.A. §§ 4734-4740. Además de este cambio de política pública, meses antes del evento, el Hon. Pedro A. Delgado Hernández, de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, dictó un interdicto contra la Comisión para que, en atención al riesgo de contagio con el virus COVID-19, expandiera el voto adelantado y por correo a **todos** los electores mayores de 60 años. Véase Ocasio v. Comisión Estatal de Elecciones, \_\_\_ F. Supp.3d \_\_\_, 2020 U.S. Dist. LEXIS 168985 (D.P.R. 2020)<sup>5</sup>.

Los cambios descritos en el párrafo anterior aumentaron considerablemente la carga de trabajo de JAVAA sin que ello necesariamente implicase que dicha subdivisión de la Comisión hubiese recibido recursos adicionales para manejar esta nueva realidad electoral. Esto demuestra la apremiante necesidad de tener disponible la información sobre los votos autorizados por JAVAA *vis-a-vis* los votos en efecto emitidos por los electores autorizados por dicho organismo. Como veremos a continuación, al aprobar el manual que regula los procedimientos para contar el voto añadido a mano, los comisionados unánimemente acordaron la forma en la que se utilizaría la información sobre electores que votaron bajo alguna de las modalidades administradas por JAVAA.

---

<sup>5</sup> La CEE decidió no ejercer su derecho a apelar este dictamen ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito por lo que el decreto interdictal se tornó final y firme.

En lo que respecta al trámite procesal que nos ha traído hasta aquí, el mismo está claramente definido y va desde la presentación de la demanda el 12 de noviembre de 2020, las comparecencias escritas de las partes durante los días subsiguientes (incluyendo las del Presidente y del Comisionado del PNP horas antes de la vista), la maratónica vista del 17 de noviembre de 2020, la sentencia emitida por escrito (anunciada oralmente en corte virtual-abierta la noche anterior) e imputaciones sobre incumplimiento recíprocas<sup>6</sup>, todo lo cual surge del apéndice del recurso. Más allá de diferencias en las caracterizaciones sobre las posturas de las partes que son propias de los procesos adversativos, no tenemos reparos al tracto procesal relatado en el recurso del Comisionado del PNP.

Habiendo aludido al marco fáctico-histórico pertinente, pasamos directamente a atender la controversia planteada, esencialmente se reduce a una de estricto derecho.

#### V. ERROR IMPUTADO POR LA PARTE PETICIONARIA

Arguye la parte peticionaria que, por supuestas “ambigüedades” en la sentencia emitida por el TPI, la manera en la que se emite el decreto de mandamus violenta garantías constitucionales y estatutarias de secretividad del voto.

#### VI. DISCUSIÓN

Como ya hemos establecido anteriormente, el peticionario **no cuestiona** la existencia del deber ministerial de hacer disponible a los partidos políticos la información concerniente a los electores que votaron por adelantado. Esto queda claramente establecido cuando el Comisionado Sánchez postula que “esa información tiene que ser manejada con sumo cuidado para proteger los derechos a la intimidad y al voto secreto de los electores”, describiendo la sentencia dictada por el TPI, **no como incorrecta**, sino como “ambigua”. Véase Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional, a la pág. 7.

La parte peticionaria propone fundamentalmente que la información en cuestión se maneje dentro del marco de los procedimientos aprobados por la Comisión (lo que hay que hacer de todas formas) y que su uso se restrinja al área de escrutinio. Véase Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional, a la pág. 12. Siempre y cuando los funcionarios de

---

<sup>6</sup> En una movida poco ortodoxa, el Comisionado del PNP ha solicitado de forma prácticamente **simultánea** que el TPI reconsidere su dictamen y que este Honorable Tribunal expida un auto de certificación intrajurisdiccional.

escrutinio del PPD tengan acceso oportuno (e igual al de los demás partidos) a la información, **no tenemos objeción a lo propuesto por el PNP.**

Nuestra única objeción a lo propuesto por el peticionario se refiere a la sorpresiva solicitud de que se sujete a las partes a los términos de un acuerdo al cual se llegaron los comisionados electorales de ese momento (2012)<sup>7</sup> durante una vista oral ante este Honorable Tribunal el caso de PNP v. Conty Pérez, Caso Número CT-2012-004<sup>8</sup>. Ese caso trataba sobre -en el contexto de imputaciones recíprocas de “vaciado de listas”- el manejo de **listas propietarias de votación en primarias del PNP y del PPD** que obviamente vinculaban a los electores que firmaban en las mismas como afiliados a dichos partidos, lo que podía conllevar consecuencias adversas, principalmente a los electores que fuesen funcionarios públicos. Véase PNP v. Conty Pérez, 185 D.P.R. 283, 285-287 (2012) (Resolución) (Voto de Conformidad del Juez Asociado Martínez Torres y Voto Particular Disidente del Juez Presidente Hernández Denton, ambos describiendo la controversia surgida en el contexto de **una primaria** y no de una elección general). Evidentemente las salvaguardas necesarias para que los representantes del PNP, sentados en una misma mesa con representantes del PPD no incurriesen en un punteo de los afiliados a su adversario no pueden ser requeridas en un procedimiento en el que -como estableceremos más adelante, resulta imposible colegir el voto emitido o la afiliación política de los electores.

Para colocar en su justa perspectiva el deber ministerial que al presente ninguna de las partes está cuestionando<sup>9</sup>, resumimos brevemente su génesis y alcance.

Ninguna de las partes disputa que “[e]l *mandamus* es un recurso extraordinario y por tanto, discrecional y altamente privilegiado, mediante el cual se le ordena a una persona o entidad el cumplimiento de un acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes”. CRIM v. Méndez, 174 D.P.R. 216, 227-228 (2008).

---

<sup>7</sup> Para esa fecha no existían aún el PMVC ni el Partido Proyecto Dignidad, ambos representados hoy en día ante la CEE.

<sup>8</sup> Adoptado y aprobado por este Honorable Tribunal en PNP v. Conty Pérez, 185 D.P.R. 410 (2012) (Sentencia).

<sup>9</sup> El Presidente de la Comisión no ha recurrido de la sentencia dictada por el TPI. Respetuosamente entendemos que para hacerlo, debió haber presentado su propio recurso y no hacer ese tipo de planteamiento dentro del proceso iniciado por el Comisionado del PNP que trata sobre **asuntos distintos**. De otra forma, ante la simultaneidad del término para comparecer, se nos estaría privando de la oportunidad de reaccionar a cualquier ataque a los méritos de lo resuelto por el TPI.

Existe un deber ministerial cuando la obligación que se procura compeler emana de “un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica”. Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Rey Hernández, 178 D.P.R. 253, 265 (2010).

Desde un inicio, las partes todas estuvieron de acuerdo en la existencia de un deber ministerial de producir la lista de electores que solicitaron votar bajo las modalidades permitidas por JAVA, lo que provocó que en menos de 24 horas del acuerdo, las mismas fuesen producidas con la correspondiente certificación de autenticidad. El Comisionado del PNP **no levantó objeción alguna** a la producción de estas listas de electores, que revelan con nombre y apellido la identidad de los electores que pidieron y a quienes se les aprobó su pedido de votar por adelantado. En lo que respecta a la producción de la lista de los electores que, en efecto, votaron por adelantado, las partes no lograron un consenso y resultó necesario que el TPI adjudicase la controversia.

El Manual de Procedimientos de la Unidad de Añadidos a Mano aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 11 de noviembre de 2020, con el **consenso unánime** de **todos** los comisionados, en su Sección IV, a la página 11 dispone que los investigadores a cargo de la validación de los votos añadidos a mano:

Cotejarán los activos contra las Certificaciones de “exclusiones”, **listas de voto por correo, voto a domicilio**, voto adelantado en el precinto y voto ausente. De esta forma se podrá determinar si votaron adelantado, ausente, en colegio de fácil acceso, domicilio o excluido por cualquier otra causal. Todo caso activo que aparezca **en dichos listados** de exclusión será rechazado siempre y cuando no haya documento en contrario (Certificación de Inclusión de Secretaría).

Obviamente el manual hace referencia a la existencia de **listas** que deben recopilarse para saber quienes votaron bajo las modalidades administradas por JAVA y evitar que dichos electores se presenten el día del evento al colegio de añadido a mano para votar una segunda vez. De nuevo, todos los Comisionados Electorales de epígrafe, están de acuerdo de que el manual contiene un **mandato expreso** de elaborar las listas solicitadas, porque sin ellas, **de nada vale que los funcionarios de los partidos participen del proceso, ya que están imposibilitados de detectar el doble voto y/o el voto no autorizado por JAVA**. En resumidas cuentas, existe una obligación expresa en el manual de generar las listas en cuestión, la cual debe hacerse cumplir por el Presidente

de la CEE, ya que el Código Electoral obliga a dicho funcionario a “[c]umplir y hacer **cumplir** las disposiciones y los propósitos de este subtítulo, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y **de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión** y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales”. 16 L.P.R.A. § 4518(1) (énfasis suplido).

Al igual que sucedió con los electores que solicitaron ese tipo de voto, lo único que se interesa es **el nombre** de todos los electores que votaron bajo las diversas modalidades administradas por JAVAA. Desde la primera vez que, durante la vista del 17 de noviembre de 2020, el abogado del peticionario planteó que no se podían producir las listas físicas con la firma y copia de la identificación electoral de los votantes, los abogados de las demás partes expresaron al unísono que eso no es lo que pide el manual ni lo que se pide en el litigio. Aún cuando en algunas de las categorías de voto que maneja JAVAA (como, por ejemplo, voto adelantado en precinto) pudiese ser necesario examinar las listas firmadas por los electores, el PPD nunca ha solicitado que tales listas se divulguen al público en general o que sean utilizadas para fines ajenos al escrutinio.

Habiendo aclarado lo expuesto en el párrafo anterior, es menester señalar que los electores que votan por correo evidentemente no firman lista de clase alguna por lo que **ni siquiera existe** en el caso de esos electores las listas que el PNP dice son confidenciales. De hecho, el Comisionado del PNP recurrió ante este Honorable Tribunal para exigir que se validase una enmienda a los manuales de procedimiento para establecer un proceso para que los funcionarios de la Comisión permitiesen a los electores proveer, ex post facto copia de su identificación electoral, la cual necesariamente sería manipulada por dichos funcionarios. Véase Gautier Vega v. CEE, 2020 T.S.P.R. 131. Al final del día, la lista de electores que votaron por correo se puede y debe elaborar a partir de los sobres recibidos por la Comisión a través del Servicio Postal, sin que sea necesario realizar indagación adicional alguna.

Aunque queda claro que lo solicitado **no es la divulgación al público** de la lista de votación firmada a la que alude la parte peticionaria debe quedar claro que no existe ninguna disposición en el Código Electoral que prohíba que los funcionarios de los

partidos tengan acceso a las mismas, que es al final de cuentas es todo lo que se procura. Los funcionarios de los partidos manipulan estas listas en los colegios electorales (16 L.P.R.A. §§ 4721-4722) y posteriormente durante el escrutinio general (16 L.P.R.A. § 4757(1)). Como ya hemos dicho, el PPD no pretende que estos materiales, de tenerse que utilizar, se consulten más allá de las mesas de escrutinio o que se hagan públicos por lo que, en lo que al aquí compareciente respecta, no existen consideraciones de confidencialidad de información electoral que justifiquen alterar y/o modificar lo resuelto por el TPI.

De otra parte, no vemos escenario en el que se comprometa el derecho constitucional de los electores a que su voto sea secreto a tenor con la Sección 2 del Artículo II de nuestra Constitución. De las listas de votación firmadas por los electores que votaron no surge atisbo alguno de la manera en la que cada uno de esos electores votó. Este Honorable Tribunal ha dejado claro que lo que este derecho constitucional antes mencionado implica es que **la manera en la que se ha votado** se mantenga confidencial para de esa forma evitar la coacción indebida del sufragio. PNP v. Rodríguez Estrada, 123 D.P.R. 1, 20-22 (1988). Así surge además del privilegio evidenciario reconocido en la Regla 512 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 512, que este Honorable Tribunal aprobó en 2009, el cual dispone que “[t]oda persona tiene el privilegio de **no divulgar la forma en que votó en una elección política**, a menos que se determinare que dicha persona hubiera votado ilegalmente” (énfasis suplido). Contrario a lo que sucedía con las listas de votación en primaria en PNP v. Conty Pérez, *supra*, que revelaban la afiliación de un elector a determinado partido político, las listas que se producen en una elección general únicamente revelan el hecho de que el elector, en efecto votó, sin que pueda inferirse de forma alguna el partido o los candidatos por los cuales ese elector votó. Ni el hecho de si una persona votó o no en determinado evento ni la forma en la que ejerció ese derecho al voto están protegido por la norma constitucional antes descrita.

Al final del día, la preocupación fundamental del aquí compareciente gira en torno a que se pueda verificar si los electores que pretendieron votar añadido a mano no han votado anteriormente mediante alguno de los mecanismos administrados por JAVA.A.

Como se sabe, el colegio de añadidos a mano está disponible para “electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener derecho al voto”. 16 L.P.R.A. § 4715. El momento de adjudicar el derecho de estos electores es precisamente durante el escrutinio general por lo que ese ejercicio es parte integral de esa crucial etapa final de todo evento electoral. 16 L.P.R.A. § 4757(4). Las listas que requiere el manual de escrutinio de añadido a mano y que el TPI busca compeler mediante su sentencia son indispensables para la adjudicación de estos votos por lo que su producción debe llevarse a cabo **durante** el escrutinio general. Evitar el uso ilegal del mecanismo de voto añadido a mano ha sido una prioridad para este Honorable Tribunal en eventos anteriores y debe continuar siéndolo. Mundo Ríos v. CEE, *supra*, a la pág. 209 (observando que “**votar añadido a mano sin derecho a hacerlo constituye delito grave**”) (énfasis en el original).

En resumidas cuentas, la sentencia dictada por el TPI es correcta como cuestión de derecho en cuanto compele el cumplimiento de un deber ministerial que a su vez abona a la transparencia y confiabilidad de los procesos democráticos que administra la CEE. Cuando menos en lo que respecta al PPD, reiteramos que nuestro único interés es el de tener la información sobre los electores que votaron bajo las diversas modalidades de JAVA, de suerte que dicha información pueda ser oportunamente utilizada para todos los propósitos jurídicos pertinentes, principalmente para evitar el doble voto mediante el mecanismo de añadido a mano. De lo que propone el PNP en cuanto al manejo de esta información, **solamente** objetamos el uso de los mecanismos particulares pactados en PNP v. Conty Pérez, *supra*, por dichos mecanismos ir dirigidos a proteger la identidad de los electores que votaron en las primarias del PPD y del PNP en marzo de 2012. Ante el consenso en lo que respecta a la necesidad de producir la información relacionada a los electores que votaron bajo las distintas modalidades que administra JAVA, el mecanismo para hacer efectiva esa obligación no debiese generar mayores controversias entre los distintos componentes de la Comisión.

## VII. REFLEXIONES FINALES

No existe peor impresión pública que la de un gobierno secreto que actúa a espaldas de sus ciudadanos. Como observó la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito “[d]emocracies die behind closed doors”, por lo que

“[w]hen government begins closing doors, it selectively controls information rightfully belonging to the people”, lo que a su vez obliga la conclusión de que “[s]elective information is misinformation”. Detroit Free Press v. Ashcroft, 303 F.3d 681, 683 (6th Cir. 2002). De nada vale el conocimiento que los partidos políticos puedan tener sobre la confiabilidad de los procesos electorales si los electores individuales han perdido la fe en instituciones como la CEE. Después de todo:

El sujeto principal de la arquitectura moderna constitucional-electoral tutelado es el elector individual. El partido no es el elemento ultimador, sino un vehículo de expresión individual que se suma a otros para resultar y viabilizar la expresión colectiva ciudadana.

PSP v. CEE, 110 D.P.R. 400, 404 (1980)

El peligroso espiral de desconfianza en nuestras instituciones electorales que comenzó durante las primarias de agosto de 2020 tiene que terminar de una buena vez por la salud de nuestra larga y robusta tradición democrática.

## VIII. SÚPLICA

En mérito de lo antes expuesto, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que confirme la sentencia dictada por el TPI.

## IX. NOTIFICACIÓN

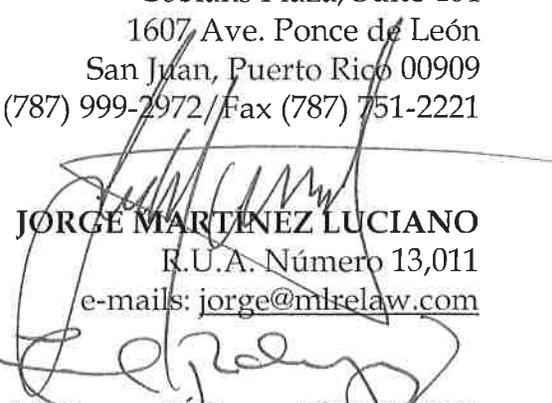
El recurrido aquí compareciente certifica haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito, vía correo electrónico a: Lic. Francisco J. González Magaz, [gonzalezmagaz@gmail.com](mailto:gonzalezmagaz@gmail.com); Lic. Carlos E. Rivera Justiniano, [lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com](mailto:lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com); Lic. Manuel A. Rodríguez Banchs, [manuel@rodriguezbanchs.com](mailto:manuel@rodriguezbanchs.com); Lic. Luis J. Torres Asencio, [Luis.jose.torres.asencio@gmail.com](mailto:Luis.jose.torres.asencio@gmail.com); Lic. Félix Passalaqua Rivera, [felixestudiolegal@hotmail.com](mailto:felixestudiolegal@hotmail.com); Lic. Jason R. Caraballo Oquendo, [jcaraballo@cee.pr.gov](mailto:jcaraballo@cee.pr.gov); Lic. Germán Ufret Pérez, [gufret@ufret.com](mailto:gufret@ufret.com); Lic. Juan M. Mercado Nieves, [licjuanmercado@gmail.com](mailto:licjuanmercado@gmail.com).

En San Juan, Puerto Rico hoy 22 de noviembre de 2020.

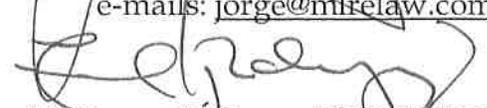
**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**

**M.L. & R.E. LAW FIRM**

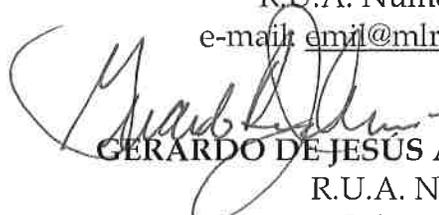
Cobians Plaza, Suite 404  
1607 Ave. Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00909  
Tel (787) 999-2972/ Fax (787) 751-2221

  
**JORGE MARTÍNEZ LUCIANO**

R.U.A. Número 13,011  
e-mails: [jorge@mlrelaw.com](mailto:jorge@mlrelaw.com)

  
**EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO**

R.U.A. Número 15,772  
e-mail: [emil@mlrelaw.com](mailto:emil@mlrelaw.com)

  
**GERARDO DE JESÚS ANNONI**

R.U.A. Núm. 9,535  
Colegiado 10,915  
P.O. Box 13713  
San Juan, Puerto Rico 00908-3713  
Tel.: (787) 396-1615  
e-mail: [dejesusannoni@gmail.com](mailto:dejesusannoni@gmail.com)